

**Expediente IPP dieciséis mil doscientos cuatro.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutoria nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.204/I** caratulada "**L.,A.E. y Q.,E.A. por homicidio en Carmen de Patagones**", y efectuado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es procedente la excusación formulada por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental a fs. 551/vta. ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE:**

Que a fs. 551/vta. los Dres. Daniela Castaño, Raúl Guillermo López Camelo y

Eduardo d' Empaire, integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, se excusaron como Tribunal Colegiado, para seguir interviniendo en estas actuaciones respecto de los co-imputados A.M.L. y E.A.Q., remitiendo las actuaciones a la presidencia de este Cuerpo con el fin de que se sortee otro Tribunal para que continúe actuando.

Habiendo sido designado para continuar entendiendo en las mismas el Tribunal en lo Criminal N° 1 a fs. 560 -Dres. Ricardo Nicolás Gutierrez, Eugenio Casas y Hugo Adrián De Rosa-, no aceptaron la excusación planteada y la consecuente asignación de competencia (fs. 565/567).

Impuestos que fueron de los motivos por los cuales no se aceptara la excusación pretendida, los integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3, se mantuvieron en sus argumentos de fs. 517/520 y 551, elevando las actuaciones a esta Alzada a fin de que se resuelva la cuestión (fs. 579/vta.).

Según surge de lo actuado, en fecha 13 de octubre de 2017, la Sra. Juez de Garantías, Dra. Marisa Prome, resolvió elevar la presente causa a juicio respecto de los encausados A.E.L., J.A.M. y E.A.Q. en orden al delito de homicidio en los términos del artículo 79 del Código Penal (fs. 411/430 ).

Habiendo sido asignada mediante el sorteo correspondiente, la causa quedó radicada en el Tribunal en lo Criminal N° 3.

Dicho cuerpo resolvió -por mayoría de opiniones- la inconstitucionalidad del artículo 22 bis del C.P.P., disponiendo la realización de juicio por jurados en el caso de los co-imputados A.E.L. y E.A.Q. y de juicio a celebrar sólo ante Jueces Profesionales respecto de J.A.M. (fs. 517/520).

Como consecuencia fijó audiencia de debate para los días 21 y 22 de junio de 2018 a fin de juzgar en juicio oral y público al co-imputado J.A.M. (fs. 521/vta.) y se excusaron como Tribunal colegiado respecto de los co-imputados A.E.L. y E.A.Q. (fs. 551/vta.).

Estas son las razones expuestas por el Tribunal en lo Criminal N° 3 para apartarse de la causa.

No se advierte y por otro lado tampoco lo invocaron los integrantes del citado Tribunal, ningún supuesto de los contemplados en el artículo 47 del C.P.P.

Concretamente el Tribunal se aparta al haber fijado la audiencia para celebrar el debate oral de J.A.M..

Hasta aquí se presentaría como prematuro el planteo.

Ahora bien, a fs. 584 consta un informe realizado por la Actuaría, del que surge que en fecha 23 de abril de 2018, habiendo las partes arribado a un acuerdo de juicio abreviado, la Dra. Castaño (como Juez unipersonal), dictó sentencia condenando a J.A.M., como autor penalmente responsable del delito de homicidio en los términos del artículo 79 del Código Penal, a sufrir la pena de ocho años de prisión.

Una razón más para rechazar la excusación pretendida, desde que aún quedan en el Tribunal en lo Criminal N° 3, dos jueces hábiles para poder intervenir como jueces técnicos encargados de la dirección del juicio por jurados respecto de A.E.L. y E.A.Q..

A mayor abundamiento se destaca que impuestos que fueran de las razones por las cuales el Tribunal en lo Criminal N° 1 -fs. 565/567- no aceptara la excusación y la consecuente asignación de competencia, los miembros integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 3 Departamental, se limitaron a mantener su posición -fs. 517/520 y 551- sin hacerse cargo de los motivos allí expuestos (fs. 579/vta.).

Por ello habré de proponer al acuerdo, disponer que siga interviniendo en el presente proceso en relación a A.E.L. y E.A.Q., los integrantes del Tribunal en lo Criminal N°3, Dres. Guillermo Lopez Camelo y Eduardo d'Empaire (arts. 47, 49 y ccdtes. del C.P.P.) en el futuro juicio por jurados a celebrarse.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el doctor Giambelluca.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar a la excusación planteada por los miembros integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, debiendo continuar entendiendo en el presente proceso en relación a A.E.L. y E.A.Q., los Dres. Guillermo López Camelo y Eduardo d'Empaire en el futuro juicio por jurados a celebrarse (arts. 47, 49 y cctes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, junio 11 de 2018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que no es justa la excusación formulada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** no hacer lugar a la excusación planteada por los miembros integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, debiendo seguir entendiendo en la presente respecto de A.E.L. y E.A.Q., los señores Jueces Doctores Guillermo López Camelo y Eduardo d'Empaire en el futuro juicio por jurados a celebrarse (arts. 47, 49 y 440 y cctes. del Código Procesal Penal).

Notificar a los Sres. Defensores, doctores Favrat y Kiefl.

Anoticiar el contenido de la presente, mediante el correspondiente libramiento de oficio al Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental.

Hecho, devolver sin más trámite al Tribunal en lo Criminal N°3 donde deberá notificarse a los encausados.